PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728 (BOLETÍN N° 9.126-13)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO, DE 2001 Artículo 15.- Establécese la siguiente modalidad de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía: Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla establecida en el inciso siguiente.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo:	**ARTÍCULO 1°** Pasa a ser Artículo único. **(Adecuación formal)**		PROYECTO DE LEY: “**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida. Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral. Meses | PORCENTAJE PROMEDIO	1) Reemplázase la tabla del inciso **tercero** del artículo 15 por la siguiente: Meses | PORCENTAJE PROMEDIO	**NUMERAL 1)** **Encabezamiento** Sustitúyese la palabra “tercero” por “**segundo**”. **(Adecuación formal)**		1) Reemplázase la tabla del inciso **segundo** del artículo 15 por la siguiente: Meses | PORCENTAJE

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL

	REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 6 o 12 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	50%
Segundo	45%
Tercero	40%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	20%

El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía. En todo caso, si el último giro a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que,

	REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 6 o 12 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto	30%
Séptimo o superior	30%

	PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 6 o 12 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto	30%
Séptimo o superior	30%

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25. La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.				
Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos: a) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Sin embargo, las tres	2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:			2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador. b) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o de los artículos 161 y 163 bis, todos del Código del Trabajo; c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud. Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.	“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.”.			“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.”.

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</th><th>TEXTO FINAL</th></tr>
<tr><td>El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del término de la relación laboral, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

<table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO</td><td>VALOR SUPERIOR</td><td>VALOR INFERIOR</td></tr></table></td><td>3) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

<table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO</td><td>VALOR SUPERIOR</td><td>VALOR INFERIOR</td></tr></table></td><td></td><td></td><td>3) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

<table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO</td><td>VALOR SUPERIOR</td><td>VALOR INFERIOR</td></tr></table></td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL

	REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES		
Primero	50%	$190.000	$88.000
Segundo	45%	$171.000	$73.000
Tercero	40%	$152.000	$64.000
Cuarto	35%	$133.000	$56.000
Quinto	30%	$114.000	$48.000

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía a que se refiere este artículo se extenderá hasta el **segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso**

	REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES		
Primero	70%	$525.000	$157.500
Segundo	55%	$412.500	$123.750
Tercero	45%	$337.500	$101.250
Cuarto	40%	$300.000	$ 90.000
Quinto	35%	$262.500	$ 78.750

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto de la tabla establecida en el inciso anterior” por “**tercer mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados en la tabla siguiente:**”.

	REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES		
Primero	70%	$525.000	$157.500
Segundo	55%	$412.500	$123.750
Tercero	45%	$337.500	$101.250
Cuarto	40%	$300.000	$ 90.000
Quinto	35%	$262.500	$ 78.750

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto de la tabla establecida en el inciso anterior” por “tercer mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados en la tabla siguiente:”.

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</th><th>TEXTO FINAL</th></tr>
<tr>
<td><u>anterior</u>.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho a un sexto y séptimo giro de</td>
<td>c) Intercálase, entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:
<table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES</td><td>VALOR SUPERIOR</td><td>VALOR INFERIOR</td></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td><td>$375.000</td><td>$112.500</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>40%</td><td>$300.000</td><td>$90.000</td></tr><tr><td>Tercero</td><td>35%</td><td>$262.500</td><td>$78.750</td></tr></table>
d) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:</td>
<td></td>
<td></td>
<td>c) Intercálase, entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:
<table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES</td><td>VALOR SUPERIOR</td><td>VALOR INFERIOR</td></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td><td>$375.000</td><td>$112.500</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>40%</td><td>$300.000</td><td>$90.000</td></tr><tr><td>Tercero</td><td>35%</td><td>$262.500</td><td>$78.750</td></tr></table>
d) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</th><th>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</th><th>TEXTO FINAL</th></tr>
<tr>
<td>prestación, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en 1 punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, que se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:
<table><tr><th>MESES</th><th>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES</th><th>VALOR SUPERIOR</th><th>VALOR INFERIOR</th></tr><tr><td>Sexto</td><td>25%</td><td>$95.000</td><td>$40.000</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>25%</td><td>$95.000</td><td>$40.000</td></tr></table>
En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio</td>
<td><table><tr><th>MESES</th><th>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES</th><th>VALOR SUPERIOR</th><th>VALOR INFERIOR</th></tr><tr><td>Sexto</td><td>30%</td><td>$225.000</td><td>$67.500</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>30%</td><td>$225.000</td><td>$67.500</td></tr></table>
e) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “segundo giro” por “<u>**tercer giro**</u>”</td>
<td></td>
<td></td>
<td><table><tr><th>MESES</th><th>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES</th><th>VALOR SUPERIOR</th><th>VALOR INFERIOR</th></tr><tr><td>Sexto</td><td>30%</td><td>$225.000</td><td>$67.500</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>30%</td><td>$225.000</td><td>$67.500</td></tr></table>
e) Reemplázanse, en el inciso</td>
</tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
determinado, cuando se presenten las condiciones de desempleo señaladas en el inciso anterior y se encuentren percibiendo el **segundo giro**, tendrán derecho a un tercer y cuarto giro, con un beneficio igual al correspondiente al sexto y séptimo mes que señala la tabla del inciso tercero de este artículo, respectivamente.	y "tercer y cuarto giro" por **"cuarto y quinto giro**".			cuarto, las expresiones "segundo giro" por "tercer giro" y "tercer y cuarto giro" por "cuarto y quinto giro".
	f) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente: "Los giros adicionales señalados en los incisos tercero y cuarto no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.".			f) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente: "Los giros adicionales señalados en los incisos tercero y cuarto no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.".
Los valores inferiores y superiores establecidos en los incisos **primero y tercero**, se reajustarán el 1º de **febrero** de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de	g) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "primero y tercero" por "**primero, segundo y tercero**", y la palabra "febrero" por "**marzo**".			g) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "primero y tercero" por "primero, segundo y tercero", y la palabra "febrero"

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace. Además, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma oportunidad antes indicada, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior, el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el mencionado Instituto. Dichos valores serán reajustados por el índice de remuneraciones antes indicado, siempre que su variación sea positiva. En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.				por “marzo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta individual por Cesantía.				
	4) Agrégase, a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter, nuevo: “Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por **éste**, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.	**NUMERAL 4)** Reemplázase el vocablo “éste” por “**dicho Fondo**”. **(Adecuación formal)**		4) Agrégase, a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter, nuevo: “Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por **dicho Fondo**, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	5) Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:	**NUMERAL 5)**		5) Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:
Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior. Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento. Asimismo, no habrá derecho a las prestaciones de este párrafo o cesarán las concedidas, si el	"Artículo 28.- El beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando: a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo. b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo. c) No concurriere,	**Artículo 28**		"Artículo 28.- El beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando: a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo. b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo. c) No concurriere,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
cesante no se inscribiera en la Bolsa Nacional de Empleo.	reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere la letra anterior. d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo. e) Rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como: a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.	**letra e) del inciso primero** Intercálase, a continuación de la palabra “Rechazare”, la frase “, **sin causa justificada**,”. **Unanimidad 4X0** **Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier**		reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere la letra anterior. d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo. e) Rechazare**, sin causa justificada,** una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como: a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida. c) **El empleo ofrecido no guarda** relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u **ocasiona** un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos. d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el **Ministerio de** Trabajo y Previsión Social, que deberá	**letra c) del inciso segundo** Sustitúyese la frase “El empleo ofrecido no guarda” por **“El empleo o beca de capacitación ofrecidos no guardan”** y la palabra “ocasiona” por “**ocasionan**”. **Unanimidad 4X0** **Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier** **Inciso final** Reemplázase la locución “Ministerio de” por “**Ministerio del”** **(Adecuación formal)**		b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida. c) El empleo **o beca de capacitación ofrecidos** no **guardan** relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u **ocasionan** un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos. d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio **del** Trabajo y Previsión Social, que deberá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.”.			ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.”.
Artículo 34 B.- Las Subsecretarías de Hacienda, **Subsecretaría** de Servicios Sociales, de Evaluación Social **y del Trabajo** y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. En tal caso, el tratamiento y uso de	6) Modifícase el artículo 34 B de la siguiente forma: a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “Subsecretaría” que sigue a la expresión “Hacienda,”. b) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y del Trabajo” por “**, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social**”.			6) Modifícase el artículo 34 B de la siguiente forma: a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “Subsecretaría” que sigue a la expresión “Hacienda,”. b) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y del Trabajo” por “, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicadas las sanciones				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la presente ley.				
Artículo 61.- Créanse el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, a cargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyos objetivos serán aumentar la empleabilidad y facilitar la reinserción laboral de los trabajadores cesantes **afiliados al Seguro de Cesantía**.	7) Reemplázase, **al final del inciso único del** artículo 61, la expresión "afiliados al Seguro de Cesantía" por "**mayores de 18 años de edad**".	**NUMERAL 7)** Sustitúyese la locución "al final del inciso único del" por "**, en el**". **(Adecuación formal)**		7) Reemplázase, **en el** artículo 61, la expresión "afiliados al Seguro de Cesantía" por "mayores de 18 años de edad".
Artículo 63.- La Bolsa Nacional de Empleo será un instrumento destinado a facilitar la búsqueda y el ofrecimiento de vacantes de empleo para los trabajadores cesantes **afiliados al Seguro**. Los trabajadores cesantes **afiliados al Seguro** que se inscriban en la Bolsa Nacional	8) Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma: a) Reemplázase, en su inciso primero y en la primera oración de su inciso segundo, la expresión "afiliados al Seguro" por "**mayores de 18 años de edad**".			8) Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma: a) Reemplázase, en su inciso primero y en la primera oración de su inciso segundo, la expresión "afiliados al Seguro" por "mayores de 18 años de edad".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de Empleo podrán ofrecer la prestación de servicios laborales y acceder a la base de datos de vacantes de trabajo. A su vez, los empleadores que se registren en la mencionada Bolsa podrán ofrecer vacantes de trabajo y buscar trabajadores para dichos puestos de trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar las oportunidades de capacitación y de trabajos disponibles a los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario y a aquellos que dejaron de percibir las prestaciones del artículo 25 que se mantengan cesantes, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad, elaborado por la Subsecretaría del Trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá mantener una base de datos de los trabajadores sujetos al	b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto por los siguientes: “El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar a los cesantes inscritos las oportunidades de capacitación y de empleos disponibles, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad elaborado por la Subsecretaría del Trabajo. Igualmente, deberá mantener una base de datos de los trabajadores inscritos, con información del trabajador y su índice de empleabilidad, como asimismo de aquellos			b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto por los siguientes: “El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar a los cesantes inscritos las oportunidades de capacitación y de empleos disponibles, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad elaborado por la Subsecretaría del Trabajo. Igualmente, deberá mantener una base de datos de los trabajadores inscritos, con información del trabajador y su índice de empleabilidad, como asimismo de aquellos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
seguro, con los registros necesarios para la operación de la mencionada Bolsa que incluirá el registro general de información del trabajador, el índice de empleabilidad del trabajador mencionado en el inciso anterior, el registro de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. **El** Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, las Oficinas de Información Laboral del artículo 73 de la ley Nº 19.518, otros servicios públicos y las entidades privadas que ejecuten los programas señalados en el artículo 25 bis, podrán acceder a las bases de datos del administrador de la Bolsa Nacional de Empleo para el ejercicio de sus funciones.	empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás registros que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.". c) Reemplázase, al comienzo del inciso quinto, la palabra "El" por la expresión "**La Subsecretaría del Trabajo, el**".			empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás registros que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.". c) Reemplázase, al comienzo del inciso quinto, la palabra "El" por la expresión "La Subsecretaría del Trabajo, el".
Artículo 64.- La administración	9) Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma: a) Reemplázanse los incisos	**NUMERAL 9)**		9) Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma: a) Reemplázanse los incisos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de la Bolsa Nacional de Empleo será adjudicada mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se realizarán por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio que ella otorga, deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quien ésta determine, dicha Bolsa y las bases de datos que forman	segundo y tercero por los siguientes: “La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine los sistemas informáticos y las			segundo y tercero por los siguientes: “La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine los sistemas informáticos y las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
parte de ella, permitiendo la continuidad del servicio.	bases de datos utilizadas, para permitir la continuidad de dicho servicio.".			bases de datos utilizadas, para permitir la continuidad de dicho servicio.".
El que, durante el período de vigencia del contrato señalado en el inciso anterior o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Bolsa Nacional de Empleo para un fin distinto al establecido en **este artículo**, será sancionado con las penas que se establecen en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.	b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "este artículo" por "**la presente ley**".	**letra b)** Reemplázase la expresión "la presente ley" por "**esta ley**". **(Adecuación formal)**		b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "este artículo" por "**esta ley**".
La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado **de**	c) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión "de conformidad a lo que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo" por "**con las penas a que se refiere el inciso sexto del artículo 34, sin**	**letra c)** Sustituirla por la siguiente: "c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: "El que durante el traspaso de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado con las penas que se		**c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:** **"El que durante el traspaso de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
conformidad a lo que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo. La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad que administre la Bolsa Nacional de Empleo corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario.	**perjuicio de las demás sanciones pertinentes**".	contemplan en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de la aplicación a la entidad administradora de dicha Bolsa de las sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.".". **Unanimidad 4X0** **Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier**		**será sancionado con las penas que se contemplan en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de la aplicación a la entidad administradora de dicha Bolsa de las sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.".**
Artículo 65. Las Oficinas de Información Laboral para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo **78** de la ley N° 19.518 deberán utilizar la información que otorgue la Bolsa Nacional de Empleo.	10) Reemplázase, en el artículo 65, el guarismo "78" por "**73**".			10) Reemplázase, en el artículo 65, el guarismo "78" por "73".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo **2°**.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales	**ARTÍCULO 2°** Pasa a ser Artículo primero transitorio, sin enmiendas. **Unanimidad 4X0** **Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier**		**Artículo primero**.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.			prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.
	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo 1°, que entrarán en vigencia el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación. **Las**	**Artículo primero** Pasa a ser artículo segundo, con las siguientes enmiendas: -Sustituyése la frase “artículo 1°, que entrarán en vigencia” por “**artículo único, que comenzarán a regir**”.	**Artículo segundo transitorio** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo segundo: La presente ley entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único, que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.”. **(Unanimidad**	***Artículo segundo: La presente ley entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único, que comenzarán a regir el primer día del cuarto***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	solicitudes de beneficio presentadas con anterioridad a dicha fecha continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación.	-Elimínase la segunda oración. **Unanimidad 4X0 Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier**	**4x0. Indicación número 1)** - - - Intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos, pasando el actual artículo tercero a ser sexto: “Artículo tercero.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo último lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se	***mes contado desde dicha publicación.*** ***Artículo tercero.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo último lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.	***acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida. Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones	***A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.*** ***Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral. Artículo cuarto.- Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley Nº 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el	***de un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.*** ***Artículo cuarto.- Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley Nº 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			inciso tercero del citado artículo 25. Artículo quinto.- Las prestaciones de los artículos segundo y tercero transitorios de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 19.728. Para los efectos de la obtención de los beneficios que establecen los artículos segundo y tercero transitorio de la presente ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2)**	***Artículo quinto.- Las prestaciones de los artículos segundo y tercero transitorios de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 19.728.*** ***Para los efectos de la obtención de los beneficios que establecen los artículos segundo y tercero transitorio de la presente ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.***
	Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma se financiará con cargo a los	**Artículo segundo** Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas. **<u>(Adecuación formal)</u>**	- - - **Artículo tercero transitorio** Pasó a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.	**Artículo *sexto***.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma se financiará con cargo a los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.		**- - -**	recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.